



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 324

Chiriguana, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JOSE LUIS VIDES FLORIAN CONTRA MUNICIPIO DE CURUMANÍ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00102-00.

El Despacho no acoge y niega por improcedente la solicitud de tener por no contestada la demanda por parte de la pasiva, presentada por el apoderado judicial del demandante; toda vez que el suplicante incumplió la indicación del Despacho en el ordinal 3° del auto admisorio y el otrora Decreto 806 de 2020, habida cuenta no anexó oportunamente al Juzgado, el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico, con el fin de que por secretaría se dispusieran los términos de traslado para contestación de la demanda. El suplicante erró al informar al Despacho de la notificación del demandado sólo hasta el pasado 3 de septiembre de 2021, cuando debió hacerlo el mismo el 12 de agosto de 2021.

Aunado a ello, al analizar el acto de notificación aportado, se observa que el suplicante también incumplió el postulado de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, cuando realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido **“de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**. Esto, por cuanto no aportó la constancia de recibido del correo electrónico.

En ese orden de ideas, siendo procedente a prevención, téngase como notificada por conducta concluyente y contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE CURUMANÍ.

Señálese el día **jueves veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, como la oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S.S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Conciliación*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia. Se les sugiere a los apoderados de las partes y

a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación *lifesize* requerida para tal fin.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

Reconózcase y téngase al Dr. OMAR ALFREDO DITTA DAZA, identificado con C.C. N° 77.090.519 y T.P. N° 174.033 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Curumaní, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4945383e90ad7fd63d5b4270a6ed2ee81cc047ab7536974ae05eb228931f4c70**

Documento generado en 12/04/2023 05:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>